

50731



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121740 Proc #: 2390564 Fecha: 08-10-2012
Tercero: VILLAMIZAR ELENA MARGARITA RODRIGUEZ DE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01203

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

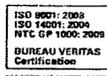
Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, (antes Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-), a través de Auto 3534 del 02 de diciembre de 2004, dispuso:

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento Clean Clear, ubicado en la diagonal 103 (Av. Pepe Sierra) N. 57-49 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos de que da cuenta el concepto técnico No. 6323 del 30 de agosto de 2004, en consecuencia procédase a la formulación de cargos.

SEGUNDO.- Formular al establecimiento Clean Clear, ubicado en la Diagonal 103 (Av. Pepe Sierra) No. 57-49 de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 6323 del 30 de agosto de 2004, así:

- I. Operar un establecimiento de comercio generador de olores ofensivos, por cuanto produce emisiones al aire, sin contar con los dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las partículas u olores que causan molestias a los vecinos.
- II. Inobservar lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo de aceites usados en el Distrito Capital, en lo pertinente al capítulo de Acopiadores Primarios.
- III. No implementar el sistema de ahorro y uso eficiente del agua de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.
- IV. Operar un establecimiento de comercio sin registrar ni obtener el permiso de vertimientos, de que trata el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.
- V. Incumplir lo dispuesto en el Decreto 959/00, en el sentido de no haber registrado ante el DAMA el elemento de publicidad exterior visual que posee el establecimiento.

Que el citado auto fue notificado a través de edicto, el 31 de diciembre de 2004, previa citación que se hiciera al investigado, a través de oficio 2004EE28203 del 16 de diciembre



RESOLUCIÓN No. 01203

de 2004, sin que él mismo se hiciera presente en las instalaciones de esta entidad, en el tiempo legalmente establecido.

Que mediante Resolución 2096 del 09 de diciembre de 2004, esta autoridad resolvió imponer al establecimiento en cita, medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, cambio de aceites, así como le servicio de grafitado y petrolizado de vehículos, y así mismo se dispuso en su artículo segundo, realizar un conjunto de requerimientos, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 6323 de 30 de agosto de 2004.

Que la citada resolución fue comunicada el día 28 de diciembre de 2004, a la abogada GLORIA NIDIA BONILLA UMAÑA, en calidad de apoderada especial, según poder allegado al expediente identificado con número DM-05-2005-151.

Que estando dentro del término legalmente establecido, la apoderada del investigado a través del oficio con radicado 2005ER1475 del 17 de enero de 2005, presentó descargos y solicitó visita técnica al establecimiento de su representado.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de auto 577 del 25 de febrero de 2005, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó la visita técnica al prenombrado establecimiento, con el fin de verificar las afirmaciones dadas en el concepto técnico 6323 de 2004.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el citado auto, se emitió el concepto técnico 2006CTE618 del 20 de enero de 2006, en el que se indicó que en el establecimiento se continuaban las actividades que habían sido suspendidas a través de la Resolución No. 2096 del 9 de diciembre de 2004.

Que posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución 2258 del 10 de octubre de 2006, a través la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA identificado con la CC N. 19.147.320, propietario del establecimiento de comercio denominado CLEAN CAR NOW de Nit. 19.147.320-3 ubicado en la diagonal 103 (Av. Pepe Sierra) N. 57-49 de la localidad de Suba, por los cargos formulados mediante Auto N. 3534 del 2 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA identificado con la C.C. No. 19.147.320 propietario del establecimiento de comercio denominado CLEAN CAR NOW de Nit. 19.147.320-3 ubicado en la diagonal 103 (Av. Pepe Sierra) N. 57-49 de la localidad de Suba,..."

Que el artículo séptimo (7°) ibídem, consagró:

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente resolución al señor RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA identificado con la C.C. No. 19.147.320, propietario del establecimiento de comercio

RESOLUCIÓN No. 01203

denominado CLEAN CAR NOW de Nit. 19-147-320-3 ubicado en la Diagonal 103 (Av. Pepe Sierra) No. 57-49 de la localidad de Suba.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo, esta autoridad, dispuso cumplir lo establecido en Código Contencioso Administrativo, que sobre el particular establece:

ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

(...)

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Subrayado fuera de texto.

Que como consecuencia de lo antes ordenado, esta Secretaria dispuso enviar a una persona de la SDA, con el fin de entregar la respectiva citación para adelantar la diligencia de notificación personal ordenada en el artículo 44 del CCA, empero en dicha diligencia se pudo establecer, conforme a lo establecido en el respectivo aviso de citación que data de 17 de diciembre de 2009, que el sancionado:

"...ya no labora en esta dirección ahora funciona SPA AUTOS hace más de dos años".

De igual forma, observa esta Despacho que el citado oficio carece de firma, sello o constancia de recibido alguno que permita determinar la real entrega del mismo en los términos establecidos en la ley, y en el expediente tampoco reposa citación realizada por

RESOLUCIÓN No. 01203

correo certificado que permita establecer el debido cumplimiento a lo ordenado por la norma en cita (art. 44 del CCA).

Posteriormente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal, esta autoridad da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 45 del CCA, antes transcrito, tal y como lo demuestra la respectiva constancia de fijación y desfijación del edicto que data de 28 de diciembre de 2009 y 12 de enero de 2010, respectivamente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-2005-151, en contra de RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CLEAN CAR NOW, este Despacho considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en el Artículo 64:

"ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Lo anterior, significa que en el presente asunto, se inicio y formuló cargos a través del Auto N. 3534 de fecha 02 de diciembre de 2004, siendo notificado a través de edicto, el 31 de diciembre de 2004, previa citación que se hiciera al investigado, a través de oficio 2004EE28203 del 16 de diciembre de 2004, según constancia que reposa en el expediente, motivo que demuestra que el presente asunto debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el Artículo 64 de ley 1333 de 2009, antes citado.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594, esta Secretaria encuentra que ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que contempla:

"ARTICULO 38: *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el

RESOLUCIÓN No. 01203

acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el mencionado artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Del texto del artículo 38 del C.C.A, se infiere que la administración disponía de un término de 3 años contados a partir de cuándo cesaron las actividades que generaban infracción al régimen ambiental, que para el caso en estudio se colige que fue el día 7 de diciembre de 2005, fecha en la cual la administración visito el predio en donde operaba el establecimiento y verificó que se encontraban realizando las actividades sin el cumplimiento de las normas ambientales, lo cual quedo consignado en el Concepto Técnico No. 2006CTE618 del 20 de enero de 2006, esto teniendo en cuenta que cuando esta autoridad procedió a dejar el aviso de citación para notificar al señor RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA, en su calidad de propietario del establecimiento CLEAN CAR NOW, el día 17 de diciembre de 2009, se evidenció que en el sitio ya no funcionaba el establecimiento, ni el señor laboraba en el mismo; no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse, pues dicho tiempo se cumplió el 7 de diciembre de 2008, y para esa época esta autoridad aún no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Directiva 007 antes mencionada, porque la sanción impuesta, llegó a ser dada a conocer al investigado de forma irregular, tal y como antes se mencionó el 12 de enero de 2010, según la constancia de notificación por edicto anexa al expediente, y aún así fuera del término para realizarla.

Adicionalmente este Despacho observa que, durante el tiempo que disponía la autoridad para determinar la posible continuidad de la conducta, por parte del investigado, no se realizó seguimiento alguno, hecho que pone de presente la no continuidad de la misma

RESOLUCIÓN No. 01203

(conducta), afirmación que se respalda en la anotación hecha por el entonces notificador, el 17 de diciembre de 2009, quien manifestó que el sancionado no laboraba allí desde hacía más de dos (2) años.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad dentro del proceso sancionatorio iniciado con auto 3534 de 05 de diciembre de 2004, y resuelto a través de la Resolución No. 2258 del 10 de octubre de 2006, el cual se adelanta en el expediente No. DM-05-2005-151, toda vez que encuentra que se ha configurado la "Caducidad de la Facultad Sancionatoria", de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del CCA, antes citado.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo dispuesto mediante Resolución 3074 de 2011, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en ejercicio de las facultades conferidas

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado contra el señor RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA identificado con la CC N. 19.147.320, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CLEAN CAR NOW de Nit. 19.147.320-3, que se ubicaba en la diagonal 103 (Av. Pepe Sierra) N. 57-49 de la localidad de Suba, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA identificado con la CC N. 19.147.320, propietario

RESOLUCIÓN No. 01203

del establecimiento de comercio denominado CLEAN CAR NOW, o quien haga sus veces, en la diagonal 103 (Av. Pepe Sierra) N. 57-49 de la localidad de Suba, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín legal ambiental de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de las presentes diligencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2012



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-05-2005-151
CLEAN CAR NOW-RAFAEL LAFONSO QUINTERO MORA

Elaboró: HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/07/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	-----------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431	CPS:	CONTRAT O 875 DE 2011	FECHA EJECUCION:	7/10/2012
------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/10/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	-----------

El Sr. []

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]

[]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-05-2005-151, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01203, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 08 de octubre del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad RAFAEL ALFONSO QUINTERO MORA / CLEAN CAR NOW. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy ONCE (11) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

y se desfija hoy 24 ENE 2013 () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá. D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA